

I.P.P. nro. M quince mil doscientos ochenta y tres.

Número de Orden:_____

Libro de Interlocutorias nro._____

En la ciudad de Bahía Blanca, Provincia de Buenos Aires, a los siete días del mes de marzo del año dos mil dieciocho, reunidos en su Sala de Acuerdos los Señores Jueces de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal -Sala I- del Departamento Judicial Bahía Blanca, Doctores Gustavo Ángel Barbieri y Guillermo Alberto Giambelluca, , para dictar resolución en la **I.P.P nro. M 15.283/I** caratulada "**C.,J.I. s/ robo calificado**", y practicado que fue el sorteo pertinente (arts. 168 de la Constitución de la Provincia y 41 de la ley 5827, reformada por la nro. 12.060), resultó que la votación debe tener lugar en este orden **Barbieri y Giambelluca**, resolviendo plantear y votar las siguientes:

C U E S T I O N E S

1º) ¿Es justa la resolución apelada?

2º) ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

V O T A C I Ó N

A LA PRIMERA CUESTIÓN EL SR. JUEZ DR. BARBIERI, DICE: A fs. 105/111 interpone recurso de apelación la Sra. Agente Fiscal del fuero de Responsabilidad Penal Juvenil -Dra. Betina Ungaro-, contra la resolución dictada por el Sr. Juez de Garantías del Joven -Dr. Esteban Mario Usabiaga a fs. 100/103-, por la que dispuso el sobreseimiento del joven por los delitos de hurto y amenazas, de conformidad a lo normado en el artículo 1ero. de la ley nacional 22.278 (según ley 22.803).

Se agravia por entender erróneo el cambio de calificación decidido por el Magistrado de Grado, destacando que el hecho imputado constituiría el delito de robo, en los términos del artículo 164 del C.P. (con aplicación de la agravante del artículo 167 inc. 2do.) ya que ese tipo penal prevé que la violencia física sobre las

personas puede tener lugar "...antes del robo para facilitarlo, en el acto de cometerlo o después de cometido para procurar la impunidad...".

Agrega que dicha violencia comprende tanto la vis compulsiva como la vis absoluta, por lo que incluye la que afecta la libertad de opción de la víctima mediante la "...presente e inmediata amenaza del empleo de violencia...", resultando necesario que exista una "...vinculación objetiva y subjetiva..." entre ella y el apoderamiento.

Cuestiona el argumento del Magistrado por el cual "...pretende escindir los términos amenazantes proferidos por el joven J.I.C. con el propio apoderamiento ilegal que realiza el imputado...", en tanto implica una errónea interpretación de los eventos, siendo que la víctima refirió que el encartado, inmediatamente después de tomar el dinero de la caja registradora, le refirió "...No me vas a denunciar porque vengo y te mato...", y que ella "...se sintió totalmente atemorizada, amedrentada, ya que no tenía la certeza de cómo iba a continuar la situación...".

Sostiene que el "...accionar lesivo e intimidatorio quedó inmerso en el mismo contexto de la acción del robo y abarca la acción ejecutiva llevada a cabo por el joven J.I.C. y los otros participantes..." siendo el medio que utilizó el encausado para consumar la sustracción o, eventualmente, para procurar su impunidad; por lo que el hecho debe calificarse como robo agravado por su comisión en poblado y en banda, debiendo disponerse la elevación a juicio de la I.P.P.

Analizados los agravios y el contenido de la resolución impugnada, propondré al acuerdo hacer lugar al recurso, revocar el sobreseimiento y elevar la causa a juicio con el encuadre legal que propone el Ministerio Público Fiscal.

Tal como ha expresado la recurrente, considero que el supuesto fáctico imputado debe subsumirse, sin un mayor esfuerzo interpretativo, en el tipo penal de robo -previsto en el artículo 164 del C.P.- en tanto se ha descrito con claridad la acción conjunta realizada por el procesado y dos acompañantes, por la que se sustrajo

el dinero de la caja registradora y tres botellas de bebidas, y la amenaza que el joven le dirigió a la víctima "...inmediatamente después...".

El hecho así descrito da cuenta del uso de una amenaza como un medio violento para condicionar la libertad de la damnificada, que ha sido coetánea al momento de las sustracciones o referida instantes después, lo que pone de relieve la vinculación entre ella y los apoderamientos. Así, en principio, y ya sea que se considere que la amenaza ha sido efectuada en el acto de cometerlo o después de cometido para procurar su impunidad, el hecho es encuadrable en el tipo objetivo del delito de robo.

Ahora bien, sin perjuicio de lo expuesto sobre la subsunción de la descripción fáctica imputada en la figura legal pretendida, esa conclusión se ve reforzada al valorar lo que surge de la declaración testimonial de la damnificada -a fs. 9/10-, donde da cuenta y aclara la forma en que ocurrieron los eventos que dan base a la imputación, especialmente, las acciones que realizó cada uno de los coautores, lo que refuerza esa conclusión.

Así, tengo en cuenta, que la víctima expresó que primero el joven procesado tomó el dinero de la caja registradora y que "...inmediatamente después..." él la amenazó, destacando la forma en que esa advertencia violenta la afectó, sintiéndose "...atemorizada, amedrentada...", habiendo especificado que su temor se debía, principalmente, a que "...no tenía certeza de cómo iba a continuar la situación...", y que luego uno de sus acompañantes, tomó las tres botellas de bebidas alcohólicas y se retiraron del lugar.

Ello evidencia que la violencia fue ejercida en el devenir del evento delictivo y que ha tenido influencia en la forma en la que se desarrolló, como un medio para impedir que la víctima obstaculizara el accionar conjunto de los autores.

Resulta definitorio, en ese sentido, lo señalado por la víctima, respecto de que, luego de que el joven imputado tomara el dinero y efectuara la amenaza,

"...el individuo que se hallaba cerca de las bebidas tomó algunos envases y los tres se retiraron del lugar...", que apuntala lo expuesto respecto de la continuación del iter criminis en cuyo marco se efectuó el actuar violento que conlleva a la calificación del hecho como robo; el cual, por encontrarse acreditada la participación del menor y otros dos sujetos y atento la ubicación del comercio afectado, debe agravarse por su comisión en poblado y en banda, en los términos del artículo 167 inc. 2do. del C.P.P.

Atento que el Magistrado A Quo ha dado por acreditados (con el grado de probabilidad requerido para elevar la causa a juicio) los hechos que fueron materia de acusación y la participación de J.I.C. en ellos (extremos no cuestionados por la defensa en la oposición a la requisitoria de elevación a juicio), entiendo que, no resulta aplicable el artículo 1ero. de la ley 22.278 a la luz de la pena prevista para la figura legal que considero aplicable (Art. 167 inc. 2 del C.P.), correspondiendo revocar el sobreseimiento dictado y disponiendo la elevación a juicio de las presentes actuaciones.

Voto por la negativa.

A LA MISMA CUESTIÓN EL SEÑOR JUEZ DOCTOR GIAMBELLUCA, DICE: Por los mismos fundamentos, voto en igual sentido que el Doctor Barbieri.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN EL SEÑOR JUEZ DOCTOR BARBIERI, DICE: Atento el resultado alcanzado en la cuestión anterior, corresponde hacer lugar al recurso interpuesto a fs. 105/111, y revocar la resolución dictada por el Juez de Garantías del Joven (a fs. 103), disponiendo la elevación a juicio a de la presente causa (arts. 157, 337 y ccdtes. del C.P.P., y 164 y 167 inc. 2 del C.P.).

Así lo voto.

A LA MISMA CUESTIÓN EL SEÑOR JUEZ DOCTOR GIAMBELLUCA, DICE: Sufrago de la misma manera que lo hace el Doctor Barbieri.

Con lo que culminó el Acuerdo que signan los Sres. Jueces nombrados.

R E S O L U C I Ó N

Bahía Blanca, marzo 7 de 2.018.

Y Vistos; Considerando: Que en el acuerdo que antecede ha quedado resuelto que no es justa la resolución impugnada.

Por esto y los fundamentos del acuerdo que precede, **ESTE TRIBUNAL RESUELVE:** hacer lugar al recurso interpuesto a fs. 105/111, y revocar la resolución dictada por el Juez de Garantías del Joven a fs. 103, disponiendo la elevación a juicio a de la presente causa, por la presunta comisión del delito de robo en poblado y en banda (arts. 157, 337 y ccdtes. del C.P.P., y 164 y 167 inc. 2 del C.P.).

Notificar.

Hecho, remitir a la instancia de origen.